



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA

Que en la Sesión número 01/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 8 de enero de 2009, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE BOQUIÑENI CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2008, POR LA QUE SE LE COMUNICÓ QUE SU NOTIFICACIÓN SE HA CONSIDERADO COMO NO REALIZADA.**

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la el Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza) contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 13 de octubre de 2008, por la que se comunicó al citado Ayuntamiento que la notificación presentada ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones teniéndose aquella por no realizada, el Consejo de esta Comisión ha adoptado, en su Sesión número xxxx, celebrada el día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2008/2026):

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO.- Resolución de 13 de octubre de 2008.**

Con fecha 13 de octubre de 2008, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución por la cual se comunicó al Ayuntamiento de Boquiñeni que la notificación presentada ante esta Comisión, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), artículo 3.3. de la Directiva 2002/20/CE y artículo 5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento 424/2005), se ha tenido por no realizada procediendo a declarar concluso el procedimiento en relación con el Expediente número RO 2008/1580.

La citada Resolución acordaba en su RESUELVE lo siguiente:

*<<No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, efectuada por el **AYUNTAMIENTO DE BOQUIÑENI**, por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.>>*

### **SEGUNDO.- Recurso de reposición del Ayuntamiento de Boquiñeni.**

Con fecha 21 de noviembre de 2008 ha tenido entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito presentado por el Secretario del mencionado Ayuntamiento, D. Sergio J. Ibarz Bosqued, al amparo del artículo 21.1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por medio del cual interpone un recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Secretario de la Comisión de fecha 13 de octubre de 2008 sin fundarlo en ninguna alegación ni en ningún motivo de nulidad o anulabilidad previstos en el artículo 62 y 63 de la LRJPAC.

Acompañando al escrito del recurso de reposición se aportaba únicamente documentación consistente en:

- Copia del código de identificación fiscal del Ayuntamiento de Boquiñeni.
- Documentación que acredita la capacidad y representación de D. Juan Manuel Sanz Lagunas (Alcalde del Ayuntamiento recurrente).

El recurrente finaliza su escrito solicitando que se de traslado del mismo al Consejo de esta Comisión para sus efectos oportunos.

Dada la vaguedad del escrito de recurso del Ayuntamiento recurrente, esta Comisión tramitó el mismo, además de cómo un recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Secretario de la Comisión antes citada, también como una nueva notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel, notificación que dio lugar al expediente RO 2008/1972.

### **TERCERO.- Inicio del Procedimiento de resolución de recurso.**

Mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 28 de noviembre de 2008, se notificó a la recurrente el inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

recurso potestativo de reposición de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de LRJPAC.

### **CUARTO.- Resolución de 1 de diciembre de 2008.**

Mediante Resolución del Secretario de la Comisión de fecha 1 de diciembre de 2008, se inscribió en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, al Ayuntamiento de Boquiñeni, como persona autorizada para explotar una red de comunicaciones electrónicas soporte del servicio de radiodifusión sonora y televisión, incluyendo los datos aportados en su primera notificación defectuosa, de acuerdo a los principios y condiciones del régimen general y específico para la explotación de la red de comunicaciones electrónicas que se desprende de la LGTel y del Real Decreto 424/2005.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.**

##### **PRIMERO.- Calificación.**

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

El Ayuntamiento de Boquiñeni califica expresamente su escrito como recurso de reposición; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel), resulta procedente esa calificación del mismo, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición ante el mismo órgano que lo hubiera dictado.

No obstante, dada la vaguedad de los términos en los que ha fundado su recurso el Ayuntamiento recurrente y, en atención a los documentos que ha remitido como anexo al mismo, esta Comisión también ha calificado, y en consecuencia tramitado, el mencionado escrito como una nueva notificación (complementándose con la información aportada en su notificación de 20 de septiembre de 2008, a la que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 424/2005)



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

de su intención de explotar una red de comunicaciones electrónicas soporte del servicio de radiodifusión sonora y televisión.

### **SEGUNDO.- Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el presente recurso y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la legislación vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta los breves plazos establecidos en el artículo 6 de la LGTel, y en su desarrollo en el artículo 5 del Real Decreto 424/2005 para tramitar y resolver las inscripciones registrales, decidió delegar en el Secretario la resolución de dichos procedimientos, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC (Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008). En consecuencia, la resolución recurrida fue dictada por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

### **TERCERO.- Admisión a trámite.**

De conformidad con lo dispuesto en el 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

En el presente caso, la recurrente no alude a ninguno de los motivos establecidos en aquellos los artículos 62 y 63 de la LRJPAC. Sin embargo, en virtud del principio antiformalista al que ha de sujetarse la Administración Pública, corresponde a la Comisión determinar si las Resoluciones impugnadas incurrirían en una causa de nulidad o anulabilidad.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

Por otra parte, el recurso interpuesto cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede admitirlo a trámite.

### **B) FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.**

#### **ÚNICO.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.**

El artículo 87.2 de la LRJPAC establece como una de las causas de terminación del procedimiento, la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo mediante Resolución motivada.

La jurisprudencia viene reconociendo la posibilidad de conclusión o terminación de recursos administrativos por "carencia o desaparición sobrevenida de objeto". Esto es, porque la cuestión debatida en el procedimiento ya ha sido solventada al margen del mismo. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2000 (RJ 2000\4199) o la posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de diciembre de 2005 (JUR 2006\28001), en cuyo Fundamento Primero se dice que "*procede declarar terminado el presente recurso por carencia sobrevenida de su objeto*".

Dado que en el escrito de recurso el propio Ayuntamiento de Boquiñeni adjuntó como anexo los datos indicados en la Resolución RO 2008/1580, datos cuya remisión a esta Comisión eran requisito previo para considerar como realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel, esta Comisión también tramitó dicho escrito, al margen del presente procedimiento de recurso, como una nueva notificación de inicio de la explotación de una red de comunicaciones electrónicas y que dio lugar a la apertura del procedimiento con número de expediente RO 2008/1972.

El citado procedimiento RO 2008/1972 ha finalizado con la Resolución del Secretario de la Comisión de fecha 1 de diciembre de 2008, en la que se acuerda inscribir en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas al Ayuntamiento recurrente teniéndose por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel.

Así, en virtud de la inscripción antes descrita, la cuestión objeto de recurso ya ha sido solventada por lo que el presente procedimiento ha de ser terminado por desaparición sobrevenida de su objeto.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, el Consejo de esta Comisión

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Declarar la terminación del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza) contra la Resolución del Secretario de la Comisión de 13 de octubre de 2008 (RO 2008/1580), por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso, y proceder al cierre y archivo del mismo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera